



## Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control N° 000282 - 2025, de fecha 11 de junio del 2025, levantada en contra de la Sra. CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

### CONSIDERANDO:

Que, con acta de control N° 000282 – 2025 de fecha 11 de junio del 2025 sustentada con Informe N° 090 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra de CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO, como responsable en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° BJO - 678, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

Que la administrada se encuentra válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 041 – 2025 – GRA/GRTC-SGTT-ATI.AF/TACQ de fecha 23 de JUNIO de 2025, la autoridad instructora concluye que la administrada ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado con el vehículo de placa de rodaje N° BJO - 678, el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia

Que, el artículo 50. numeral 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, con Doc. 8377899 y Exp. 5128722, la administrada Sra. CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO, conductora del vehículo de placa de rodaje N° BJO-678, con domicilio procesal en calle Nueva 209-oficina 329 – edificio Los Portales – Cercado Arequipa. Indica que se debe anular el acta de control N° 282 de fecha 11-06-2025, por haberse levantado con ausencia, omisión y defectos para su validez. Lo que contraviene los requisitos de validez del acto administrativo: motivación, establecidos en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG 27444. Como se aprecia en el acta de control, carece de información mínima como es la ubicación georreferencial, siendo el lugar exacto donde supuestamente fue intervenida la suscrita. y el nombre y apellido de los supuestos seis (06) pasajeros. Tal como se ha



# Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2025-GRA/GRTC-SGTT

demonstrado, el acta de control carece de información de "contenido mínimo", lo que viola el D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 3.3; así mismo, atenta contra la Directiva N° D-118-2013-SUTRAN/07.1.1-001, que establece el contenido mínimo que las actas de control deben contener, normas que garantizan la validez del acta de control. Reiterando que el inspector no ha determinado objetivamente la ubicación del lugar, así mismo no ha recogido el nombre y apellido de los supuestos pasajeros, pues la infracción F1 requiere información adicional y relevante de los 6 supuestos pasajeros que estaban a bordo del vehículo. Téngase presente que la conducta infractora F-1 descrita en el anexo 2, tabla de infracciones y sanciones, requiere información de los pasajeros a bordo del vehículo. Sin la información no sería posible sancionar al administrado "conductor", pues no se cumpliría el verbo rector "PRESTA" el servicio de pasajeros. Ahora, siendo objetivo sobre el presente caso. La ausencia de información no puede ser subsanada a posteriori de la fecha de levantamiento del acta de control; de lo contrario, violaría el inciso 4 del TUO de la LPAG LEY 27444 - 4. TIPICIDAD.

Ahora, teniendo presente el ACTA DE CONTROL que, PRESENTA OBJETIVAMENTE INSUFICIENCIA PROBATORIA, debido a la ausencia de información exigida por ley. Todo lo expuesto ha transgredido el artículo IV, 1.1. principio de legalidad y 1.11. principio de verdad material (LEY 27444), debido a que se le imputa la infracción F1 con un documento "ACTA DE CONTROL" que contiene vicios y omisiones, lo que deviene en nulo todo procedimiento administrativo sancionador. Por todo lo expuesto no corresponde la imposición de la infracción F-1 pues deviene de ilegal y arbitaria.

## ADJUNTA:

- 1.COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CONTROL
- 2. COPIA SIMPLE DEL DNI DEL RECURRENTE

Que la administración pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

Que, cabe indicar que las actas de control emitidas por la Gerencia de Transportes y Comunicaciones, como órgano de línea descentralizado, se rigen por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) D.S. 017-2009-MTC y el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (PAS) D.S. 004-2020-MTC.

Que, el D.S. 017-2009-MTC (RNAT) es la norma primordial que regula la administración del transporte terrestre en todo el territorio Nacional de la Republica. Este reglamento establece los lineamientos generales para la gestión del transporte, incluyendo la imposición de actas de control de fiscalización que son documentos que evidencian las acciones de control de fiscalización realizadas por las autoridades competentes.

Que la administrada indica que el acta de control N° 000282-2025 carece de información mínima como es la ubicación georreferencial, siendo el lugar exacto el lugar donde supuestamente fue intervenida la suscrita, y el nombre y apellido de los supuestos seis (06) pasajeros ya que sin la información no sería posible sancionar al administrado "conductor", pues no se cumpliría el verbo rector "PRESTA" el servicio de pasajeros. **CABE MENCIONAR QUE EL ACTA CONTROL N° 000282: ITEM. MEDIDAS PREVENTIVAS: INDICA "SE RETIENE PLACAS ORIGINALES 02, SE ADJUNTA VIDEO DE LA INTERVENCIÓN".**

Ante ello, se cuenta con un medio probatorio, consistente en un DVD que contiene "**EL VIDEO**", que, ofrece evidencia visual y objetiva crucial que muestra directamente lo que ocurrió en un momento específico, proporcionando una representación visual de la situación haciéndolos más convincentes ante la autoridad fiscalizadora, siendo un medio probatorio eficaz para demostrar la verdad, aclarar dudas y fortalecer la posición de parte de la autoridad administrativa.

En ese sentido, el inspector de campo respalda el acta de control N° 000282-2025 con un video de la intervención del día 11 de junio del 2025 a las 9:26 a.m. donde el inspector interroga a los pasajeros, preguntando si conocen a la señora **CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO (CONDUCTOR)** y ninguno la identifica. La administrada indica que se encuentra con los padres de familia del



## Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2025-GRA/GRTC-SGTT

colegio VOLORES, a quienes no les realiza cobro alguno y de lo que NO adjunta prueba que desvirtúe la imputación atribuida en el acta de control N° 000282-2025. No obstante, no se tienen elementos de prueba concluyentes, que refuten la acusación siendo el **ACTA DE CONTROL UN MEDIO DE PRUEBA CONTUNDENTE** de los hechos, por ende, se ha determinado que la administrada ha cometido la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Es importante tener en cuenta lo establecido en el Art.173.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (LPAG), el cual establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. Así mismo el numeral 173.2 "**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**".

Que, el D.S N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6, Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Que el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal. Para ello, la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

Que el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S. 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

OBLIGACIÓN NORMATIVA D.S.004-2020-MTC	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA UNICA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1 - MUY GRAVE
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPOSER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS (02), se adjunta video de la intervención.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	Yo cristina v. ch.ch. de la (IE) institución educativa valores me intervienen con mis padres de familia que son transp. de la promoción 2025, GONI QUISPE CALCINA y la señora EVELIN MENDOZA
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	La conductora no presenta licencia de conducir, también manifiesta que está haciendo un servicio.

Que el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...). Bajo ese precepto normativo es que surge el acta de control n° 000282-2025, documento de imputación de cargo , que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; (...).

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que "la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente reglamento, es objetiva"; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que. *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, dispuso la medida preventiva Impuesta de retención de planchas metálicas del vehículo de placa de rodaje N° BJO-678 (retiro de placas); en mérito al Informe N° 090-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, de fecha 12 de junio de 2025.

Que, valorado la documentación obrante conforme a las diligencias efectuadas, queda demostrado que el vehículo de placa de rodaje N° BJO-678 al momento de la intervención se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas; servicio que no se encontraba autorizado al momento de su intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye sancionar por la comisión de la infracción F-1, cometido por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo al RNAT.

La comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, para el año 2025, el cual asciende a S/ 5,350.00 (Cinco Mil trescientos y 00/100 Soles);

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 041 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- ATI.AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 388 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024- GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE** a CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO, identificada con DNI N.º 40150368, con Acta de Control N.º 000282-2025, conductora del vehículo de placa de rodaje N.º BJO-678, por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 005-2016-MTC. establecido en el ANEXO 2, DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, a) Infracciones contra la formalización de transporte, con código de infracción F-1. INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; como consecuencia, IMPÓNGASE la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).



# Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2025-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – ORDENAR a CRISTINA VICTORIA CHUMBES CHIRE DE BEJARANO abstenerse de prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** – MANTENER en custodia la retención de las planchas metálicas (placa de rodaje N° BJO-678), hasta que se efectúe el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo N° 017-2009 (RNAT).

**ARTÍCULO CUARTO.** – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución e Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 JUL 2025

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
C.P.D. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre